



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

**Visto** el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 13174/19**, interpuesto en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, en la que requirió lo siguiente:

*Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito del PRD la nómina del mes de MAYO del 2019 que incluya a todo el personal de dicho partido, así como la fecha de alta y baja de cada persona (que no se incluye en lo ya publicado)." (sic)*

*Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT" (sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio CPRF/610/19, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y cuyo contenido es el siguiente:

*"Hago referencia a su oficio no PRDUT-700/2019, de fecha 18 de septiembre del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000025319, en la que se requiere la información siguiente:*

*[...]*

*Al respecto, en primer lugar es necesario señalar que con sustento en el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, "No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" criterio que se transcribe a continuación y el cual cita:*

*[...]*

*En virtud de ello los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, pues con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la información se encuentra en medios electrónicos el sujeto obligado solo deberá hacer saber la fuente de donde se encuentra esa información.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

### Recurso de Revisión de Acceso

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

*Ahora bien, es preciso señalar que la información a que se refiere el artículo 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra a disposición del público en general, información que cumple con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que el solicitante puede acceder a ella en el portal de la web que más adelante se proporciona.*

*En efecto los Lineamientos Técnicos Generales referidos en el artículo 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla la homologación que debe existir en la publicación de la información por parte de los sujetos obligados, así también establece los criterios sustantivos y adjetivos que debe cumplir la información que, en el caso concreto, debe contener el tabulador de remuneraciones de los Partidos Políticos, siendo esta la siguiente:*

*[Transcripción del tabulador de remuneraciones de los Partidos Políticos]*

*De lo anterior se advierte que, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales en primer lugar la información debe actualizarse de manera semestral, precisando para ello ciertos rubros en el tabulador de remuneraciones, sin que en el mismo se establezca la alta y baja de los trabajadores.*

*En ese sentido, es que el hecho de que la información publicada relativa a la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentra por mes, así como tampoco precisa las altas y bajas de cada uno de los trabajadores, de ninguna manera implica algún incumplimiento u omisión de la información, pues es la información contenida en la página web del Partido de la Revolución Democrática, es aquella relativa a los conceptos y formalidades establecidas en los Lineamientos Técnico Generales, tal como se puede visualizar para su consulta en el portal de transparencia que a continuación se proporciona:*

<http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-renumeraciones>

*Sin otro particular, le saludo cordialmente." (sic)*

*[énfasis de origen]*

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

*Acto que se recurre y Puntos Petitorios: Me remiten a la información que ya tiene publicada. Pero en esta no especifican el mes al que aplican las altas y/o bajas del personal, por ello no puedo realizar las estadísticas para las que solicito la información." (sic)*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

### **CUARTO. Trámite del recurso de revisión**

I. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se asignó al recurso de revisión el número de expediente **RRA 13174/19** y se turnó a la Comisionada Ponente, María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 156, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Acuerdos Primero y Segundo fracciones III, IV, V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó la admisión del recurso de revisión al sujeto obligado mediante el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular; haciéndoles saber el derecho que les asistía para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional, y formularan alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. Acuerdo de recepción de alegatos y preclusión de derechos.** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la oficina de la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, de conformidad con lo establecido en los numerales Primero y Segundo fracciones IV, VII y XII, del Acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; tuvo por precluidos los derechos de las partes para ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, además se indicó que se recibirían aquellas pruebas que resultaran supervenientes por las partes, mismas que serían tomadas en cuenta siempre y cuando no se haya dictado la resolución respectiva, lo anterior, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El acuerdo fue notificado a ambas partes el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

**SEXTO. Ampliación de plazo para resolver.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la oficina de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, acordó ampliar por un período de veinte días hábiles el recurso de revisión identificado al rubro, con el fin de contar con los elementos suficientes para resolver dicho asunto; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El acuerdo fue notificado a las partes el ocho de enero de dos mil veinte.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** El veintiuno de enero de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, y se turnó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, y en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el once de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia.** Este Instituto, previo al análisis de fondo del presente asunto, realizará el estudio preferente y oficioso de las



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

## Recurso de Revisión de Acceso

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

causales de sobreseimiento e improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente en los siguientes supuestos:

*"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que no se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo antes señalado, ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley, no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa, se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se previno al recurrente, éste no impugnó la veracidad de la información, no amplió su solicitud y el recurso no constituye una consulta.

Por otra parte, respecto a las causales de sobreseimiento el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé las siguientes:

*"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el citado artículo, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene constancia de su fallecimiento,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

el sujeto obligado no modificó ni revocó su respuesta de tal forma que haya dejado sin materia el recurso de revisión, y no se actualizó ninguna causal de improcedencia. Por lo tanto, es necesario entrar al análisis de fondo.

**TERCERO. Litis.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la información entregada por parte del sujeto obligado se encuentra o no completa, de conformidad con el artículo 148, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se establece la causal de procedencia por la que se tramita el presente recurso.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente asunto, es importante recordar lo solicitado por el particular:

- La nómina del mes de mayo de 2019 que incluya a todo el personal del sujeto obligado
- Las fechas de alta y/o baja de cada persona en el mismo mes

En respuesta el sujeto obligado señaló por medio de su Coordinación Nacional que lo requerido se encuentra publicado en su página de Internet, y en consecuencia, le proporcionó al particular el vínculo respectivo para poder acceder a dicha información, además el sujeto obligado precisó que de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales, la información debe actualizarse de manera semestral y que en el tabulador de remuneraciones no se establecen los rubros de alta y baja de los trabajadores, e invocó el criterio 03/17 emitido por el Pleno del este Instituto, señalando que no tiene obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con lo anterior, el particular señaló que lo remitieron a consultar información que ya se encuentra publicada pero que en ella no se encuentran las altas y/o bajas del personal, por lo que se tiene que la impugnación versa sobre la entrega de información incompleta.

Como es posible advertir el recurrente **únicamente** señaló que no le fueron proporcionadas las fechas de alta y/o baja de los trabajadores del sujeto obligado, mas no manifestó inconformidad alguna con la información que le fue entregada, es decir, el sueldo de los trabajadores del sujeto obligado, ni el periodo de la misma (semestral), por lo que dichos puntos no formaran parte del siguiente estudio, ya que constituyen actos consentidos en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que no se podrán revocar o modificar los actos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada ponente

**Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Además, dicha determinación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**,<sup>1</sup> por lo que los contenidos referidos, no formarán parte del análisis de esta resolución.

Es importante señalar que las partes no emitieron manifestaciones durante la sustanciación del procedimiento.

En razón de lo expuesto es conveniente recordar que el sujeto obligado señaló que en los formatos para la publicación de obligaciones de transparencia establecidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en adelante los Lineamientos, no se encuentra el rubro de fecha de alta y/o baja de los trabajadores, por lo que al no existir la obligación de elaborar documentos *ad hoc*, se proporcionó al particular un vínculo electrónico que dirige a la página de Internet del sujeto obligado y en donde se puede apreciar el sueldo bruto y neto de todo el personal del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se advierte a continuación:

| Segundo apellido del funcionario partidista o similar | Denominación del puesto      | Denominación del área               | Tipo de remuneración (catálogo) | Monto mensual de remuneración neta, sin impuestos/prestaciones | Monto mensual de impuestos por remuneración neta | Monto mensual de prestaciones | Monto mensual de remuneración total |
|-------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| ANELHOR                                               | ASESOR POLITICO              | DIRECCION NACIONAL                  | Se percibe remuneración         | 12000                                                          | 1615                                             | 1040                          | 14655                               |
| MENDOZA                                               | ASESOR POLITICO              | DIRECCION NACIONAL                  | Se percibe remuneración         | 20000                                                          | 3788                                             | 1817                          | 25605                               |
| MALAGON                                               | OPERADOR POLITICO            | ORGANO TECNICO ELECTORAL            | Se percibe remuneración         | 10499                                                          | 1220                                             | 895                           | 12614                               |
| TORRES                                                | SERVICIOS GENERALES          | RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS     | Se percibe remuneración         | 8000                                                           | 705                                              | 865                           | 9370                                |
| GRANILLO                                              | OPERADOR POLITICO            | ORGANO TECNICO ELECTORAL            | Se percibe remuneración         | 9999                                                           | 1111                                             | 849                           | 11959                               |
| SANTOS                                                | OPERADOR POLITICO            | ORGANO DE APLICACION                | Se percibe remuneración         | 12000                                                          | 1615                                             | 1040                          | 14655                               |
| BAZA                                                  | ESPECIALISTA EN COMUNICACION | DIRECCION DE COMUNICACION           | Se percibe remuneración         | 11000                                                          | 1343                                             | 943                           | 13286                               |
| CRUZ                                                  | ASESOR POLITICO              | DIRECCION NACIONAL                  | Se percibe remuneración         | 20000                                                          | 3788                                             | 1817                          | 25605                               |
| SOLIS                                                 | OPERADOR POLITICO            | ORGANO TECNICO ELECTORAL            | Se percibe remuneración         | 11250                                                          | 1411                                             | 967                           | 13628                               |
| PARIAGUA                                              | OPERADOR POLITICO            | DIRECCION DE COMUNICACION           | Se percibe remuneración         | 15000                                                          | 2429                                             | 1331                          | 18760                               |
| ORDAZ                                                 | PROF ESPECIALIZADO           | INFORMATICA                         | Se percibe remuneración         | 15000                                                          | 2429                                             | 1331                          | 18760                               |
| AMADOR                                                | ASESOR POLITICO              | MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL | Se percibe remuneración         | 20700                                                          | 3991                                             | 1886                          | 26577                               |

Cabe mencionar que no se puede acceder a dicha página de Internet directamente desde el vínculo proporcionado, sino que se tiene que pegar dicho enlace en un buscador para poder acceder a la página.

<sup>1</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/393/393970.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

Ahora bien, el sujeto obligado refirió que en el formato correspondiente al tabulador de remuneraciones de los Lineamientos, no se encuentra el rubro de alta y baja de los trabajadores, por lo que es necesario recordar que el título quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las obligaciones de transparencia, tanto generales como específicas, para cada sujeto obligado, dependiendo del poder del que depende, como en el caso específico, sería el legislativo.

Concatenado con lo anterior, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala las obligaciones de transparencia comunes, es decir, que aplican a todos los sujetos obligados, y específicamente en la fracción VII, se hace mención al Directorio de los Servidores Públicos en donde se establece que el directorio deberá incluir al menos:

- Nombre
- Cargo asignado
- Nivel de puesto
- **Fecha de alta en el encargo**
- Número telefónico
- Domicilio para recibir correspondencia y
- Correo electrónico

Ahora bien resulta necesario verificar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese sentido se tiene que el sujeto obligado turnó la búsqueda de información a la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, la cual de acuerdo a los estatutos del sujeto obligado<sup>2</sup>, específicamente en el artículo 115, tiene entre otras las siguientes facultades o atribuciones:

- Ser la responsable de la administración, patrimonio y recursos financieros, así como de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales.

Adicional a lo señalado el sujeto obligado también cuenta con un Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros<sup>3</sup> el cual señala en el artículo 17 atribuciones adicionales de la susodicha área como lo son:

<sup>2</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/estatuto.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-patrimonio-recursos-financieros.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

**Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

- Autorizar la apertura de cuentas bancaria necesarias para la administración de los recursos nacionales del Partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización vigente.
- Vigilar que se realicen de manera formal y documentada los procedimientos de entrega-recepción de las personas adscritas a las Direcciones y Coordinaciones Nacional y Estatales.
- Administrar los recursos humanos del Partido.

Por lo que es evidente que dicha Coordinación puede conocer sobre lo relativo a la nómina del sujeto obligado y también a las fechas de alta y baja del personal del sujeto obligado e incluso dentro de la información entregada por el sujeto obligado se advierte lo siguiente:

|                         |                                            |                         |       |      |      |       |                                   |
|-------------------------|--------------------------------------------|-------------------------|-------|------|------|-------|-----------------------------------|
| SECRETARIA              | PERSONAL A DISPOSICIÓN DE RECURSOS HUMANOS | Se percibe remuneración | 14779 | 2369 | 8087 | 25235 | Recursos Humanos e<br>Informatica |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | PERSONAL A DISPOSICIÓN DE RH               | Se percibe remuneración | 9999  | 1111 | 849  | 11959 | Recursos Humanos e<br>Informatica |

Es decir la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros si cuenta con atribuciones en recursos humanos y por ende debe llevar un registro o relación mediante expedientes o similar, de todas las personas que trabajan para el sujeto obligado y conocer cuando dejan de laborar dentro del partido político.

En ese sentido se tiene que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo en cuanto a su argumento de que proporcionar las fechas de baja requeriría procesar información, cabe recordar que el sujeto obligado entregó lo relativo a la nómina de su personal, por lo que debe llevar un registro de cuando una persona causa baja para no proporcionar el pago respectivo en la quincena siguiente.

Considerando lo anterior el sujeto obligado si podría conocer la fecha de baja del personal, ya que es un dato necesario para poder determinar a que personas se les pagaría la nómina, es por ello que este Instituto advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, toda vez la información entregada se encuentra incompleta.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos  
**Comisionada ponente**

### **Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

#### **QUINTO. Efectos de la resolución**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a que entregue al particular la fecha de alta de su personal, tal cual debe ser publicada en su directorio, y la fecha de baja de su personal tal cual como lo tenga en sus registros, sin necesidad de elaborar un documento adicional.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en el artículo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159, párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
**Comisionada ponente**

**Recurso de Revisión de Acceso**

**Expediente:** RRA 13174/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio:** 2234000025319

**CUARTO.** Hacer del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez; siendo ponente la tercera de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado Presidente

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova  
Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

\*JASA/cdcm

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 13174/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintidós de enero de dos mil veinte.